

lo se ha de ver y determinar por las tres Salas, segun y como se ve y determina la tenuta en lo principal; y qualquiera duda

á ley de depósito, hasta que por el Consejo otra cosa se mande, ó hasta la determinacion del pleyto de tenuta; en cuya conformidad se hayan de entender y dar las fianzas, y en su virtud los despachos para adminis-

que ocurra sobre los referidos puntos, se declarará y decidirá por la misma Sala de Mil y Quinientas.

trar á los nombrados por dicho Señor en fuerza de exco-toria de seqüestro en todos los casos que ocurrieren." (aut. 6. tit. 7. lib. 5. R.)

TITULO XXV.

De los seqüestros, y administracion de bienes litigiosos.

LEY I.

Ley 3. tit. 18. del Ordenamiento de Alcalá.

El dueño de las heredades y casas seqüestradas pueda labrarlas y repararlas; y sus frutos se recojan y pongan en fieltad.

Porque las labores de las heredades, y el coger de los frutos dellas se embargan muchas veces por los secrestos y embargos que los Jueces hacen por deudas ó por maleficios, de que se sigue daño á los dueños de las heredades, y no provecho á aquellos á cuyo pedimento se hacen; por ende mandamos, que no incurra en pena el dueño de las heredades y casas por las hacer labrar y reparar; y que si, durante el tal embargo ó secresto, fuere tiempo del coger de los frutos de las heredades, que los Oficiales del tal lugar donde esto acaesciere hagan coger los frutos, y ponerlos en fieltad á costa de los frutos, hasta que sea determinado quien los debe haber: y si por esta razon alguno prendare ó llevare por fuerza, ó en otra manera alguna cosa de aquel que labrare la heredad, que la torne con los daños que por él rescibiere, y caya en pena de quatro tanto, la mitad para el querrelloso, y la otra mitad para nuestra Cámara. (ley 1. tit. 12. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Felipe V. en Castielblanco á 2 de Febrero de 1730. *Facultad privativa del Presidente ó Gobernador del Consejo para nombrar administradores de los mayorazgos litigiosos y seqüestrados, y los demas que se expresan.*

Habiendo entendido, que la Sala de

Mil y Quinientas se ha introducido en las elecciones y nombramientos de administradores de los estados y mayorazgos sobre que hay litigio, y se mandan seqüestrar, y de los demas empleos que vacan pertenecientes á los mismos estados ó mayorazgos durante la administracion; de claro, que esta facultad es propia del Presidente ó Gobernador del Consejo; y que ni la Sala de Mil y Quinientas ni otra alguna la tienen para hacer semejantes elecciones y nombramientos: y que así el de administrador, como el de Alcaldes mayores, Jueces de residencia, Alguaciles mayores, Escribanos Numerarios, presentacion de piezas eclesiásticas, con los demas actos que estuviere anexos al mayorazgo ó estado litigioso y seqüestrado, y que exerceria el poseedor de ellos, es privativo del Presidente ó Gobernador del Consejo; como tambien todos los nombramientos y elecciones que dimanar de providencias de la Sala de Gobierno, y de la Comision de hospitales, como principal Protector de ellos, sin que otro, que no sea el Presidente ó Gobernador del Consejo, se pueda mezclar en ello. (aut. 93. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY III.

El Consejo pleno por auto acordado de 30 de Julio de 1763; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Presentacion de cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias; y su depósito en arcas.

Habiendo considerado los perjuicios que se causan, de que los administradores que se nombran para los estados y mayorazgos, que se ponen en seqüestro in-terin se siguen y determinan los juicios de tenuta, no den anualmente las cuentas

de lo que rinden sus fincas, con grave daño de los respectivos dueños á cuyo favor se declara la sucesion, por el mucho tiempo que suelen durar estos pleytos por la cavilosidad y dilaciones que interponen los litigantes, y que lo mismo sucede con los que administran concursos pendientes en el Consejo; y lo que es de mas atencion, con los que tienen á su cargo la recaudacion y cobranza de las fundaciones de obras pias, de que son Protectores los Ministros de él; conviniendo tanto, que los caudales destinados á ellas esten con la seguridad correspondiente en las arcas de la Depositaria general de esta Villa, en conformidad de la Real declaracion que obtuvo en cinco de Febrero de 1735 (nota de la ley 7 tit. siguiente), y se empleen en los justos fines á que se aplicaron; mandamos, que todos estos administradores así nombrados, y los que en adelante se nombraren por qualquiera Sala, que no fueren de Comunes ó pueblos, para los cuales, en orden á la recaudacion y administracion de sus efectos, se comete el conocimiento á la primera de Gobierno por Real decreto expedido en 12 de Mayo último, baxo de las reglas que se establecen en la Real instruccion de Propios y Arbitrios del Rey- no publicada en 8 de Agosto de 1760 (ley 13. tit. 16. lib. 7.), presenten en las respectivas Escribanías de Cámara, en donde estuviere radicados los negocios, las cuentas del tiempo que hayan estado á su cargo las tales administraciones, con los recados originales de justificacion de cargo y data, en el preciso término de dos meses, que han de correr desde el dia en que se les haga saber este auto; y para lo venidero lo hagan en cada un año dentro de otros dos de como haya fenecido, á fin de que vistas y reconocidas con citacion de las partes interesadas, y liquidadas por el Contador que el Consejo tuviere por bien de nombrar, se puedan poner los caudales resultantes en las mencionadas arcas de la Depositaria general, y dar las providencias mas convenientes á la mejor administracion. Y para que esta providencia tenga la mas puntual observancia y execucion, mandamos asimismo, que los Escribanos de Cámara, en lo que á cada uno respectivamente tocase, ademas de prevenirlo así en los despachos que libran, quando se

nombran estos administradores, tengan cuidado de dar cuenta al Consejo, y Sala adonde tocase, si cumplidos los dos meses señalados para dar las cuentas de lo pasado, y de los otros dos despues de cada año, no lo hubiesen executado los tales administradores de seqüestros concursos y obras pias en la conformidad que va prevenido, para que se tome contra ellos la correspondiente providencia; á cuyo fin tendrán un libro, en que sien-ten todos los seqüestros que estan actualmente puestos, y los que se mandaren poner, las obras pias que corriesen por sus oficinas, y los concursos formados y que se formaren por ellas; y se note el dia en que se presentaren las cuentas, para venir en conocimiento de si se cumple ó no; y siempre que en el curso de su aprobacion advirtiesen alguna demora, ó cosa digna de notar, lo harán igualmente presente al Consejo para su remedio. Lo mismo se practicará con la mayor formalidad en las Chancillerías y Audiencias, poniéndose en cada una las arcas competentes de tres llaves en parte segura, á eleccion de los respectivos Presidentes y Regentes, quedándose estos con una llave, con otra el Secretario de Acuerdo, y la tercera el Depositario, si le hubiere con titulo Real, y en su defecto el administrador de los bienes concursados, seqüestrados ó administrados judicialmente: y los Presidentes y Regentes, ántes de cesar en sus empleos, dispondrán, que se reconozca la arca, se cuente el caudal que en ella existiere, y se ponga por diligencia lo que resultare, formándose en su razon un resumido expediente.

LEY IV.

El Consejo por reglamento de 2 de Sept. de 1765; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Modo de liquidar las cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias para su depósito.

Los administradores presentarán las cuentas, dentro del término prefinido por este auto, en la Escribanía de Cámara en donde esté radicada la tenuta ó concurso; y por ella se ha de decretar la remision de dichas cuentas al Contador con sus recados de justificacion, haciendo presente la Escribanía de Cámara, si hay alcance confesado, para que sobre él pueda

el Consejo tomar providencia desde luego, á fin de que se ponga en la Depositaria general, si no hay parte ó persona que deba recibirle.

2 El Contador, remitidas que sean las cuentas, en lo que no deberá haber demora de parte del Oficio de Cámara, las reconocerá con toda exactitud y brevedad, pondrá su pliego de reparos, y le comunicará al administrador; quien debe satisfacer á ellos en el término preciso de un mes, presentando los recados justificativos que se echaren de ménos; y con lo que expusiere, y documentos que presente, ha de pasar á liquidar y fenece las cuentas el Contador, excluyendo todas las partidas ilegítimas, y suspendiendo las dudosas.

3 Para proceder á exigir el alcance que resultare de la liquidacion, si se consiente, ó ventilan dichas partidas en caso de ser dudosas, pasará con las cuentas y documentos el Contador una representacion al Consejo, con expresion de las partidas del cargo ó valor entero del estado sequestrado, ó bienes concursados; y lo mismo hará de las partidas de data por clases, especificando las suspendidas ó excluidas, y las razones en que lo funde, para que pueda decidirse con todo conocimiento, oidas las partes.

4 De este feneamiento se dará traslado á los interesados, y se les oirá en el asunto conforme á Derecho y á la naturaleza de las partidas.

5 De la executoria que recaiga se pasará certificación al Contador, como ya queda expresado, para que, con arreglo á lo determinado en justicia por el Consejo, glose y fenezca las cuentas, y dé al administrador el finiquito.

6 Las cuentas, despues de evacuados los recursos, se colocarán en la Contaduría originalmente, para que con facilidad tenga el Contador á mano las noticias necesarias, para suministrar las que el Consejo pidiere, lo que deberá hacer sin llevar derechos algunos; y al mismo tiempo podrán servir estas cuentas, para examinar como vienen evacuadas las resultas en las sucesivas.

7 El Contador no ha de poder dar certificación alguna sin decreto especial del Consejo, comunicado por la Escribanía de Cámara, en donde esté radicado el negocio principal.

8 El Contador, ni otra qualquiera persona que le ayude en estas liquidaciones, no ha de admitir agasajos ni propinas de las partes, debiendo estar atenido á sus derechos; los que deberán estar de manifiesto á todos en la Contaduría, y deberá constar tambien en las Escribanías de Cámara del Consejo para los recursos que se ofrezcan.

9 Por razon de derechos llevará el Contador quarenta reales de vellon por cada uno de los días que se ocupare en las liquidaciones, trabajando seis horas precisas; y al pie de ellas certificará con juramento la cantidad que recibiere, y los días á que corresponda por dicha regulacion de seis horas de trabajo cada uno.

10 Si sobre las materias generales de esta Contaduría tuviere que hacer presente el Contador al Consejo, lo deberá executar precisamente por la Escribanía de Cámara de Gobierno, por la qual se le comunicará la providencia: y todas las que vayan cayendo, las colocará el Contador en su clase respectiva, para arreglarse á ellas, y tenerlas á la vista en iguales casos.

L E Y V.

D. Carlos III. por provision del Consejo de 13 de Sept. de 1769.

Instruccion para el Promotor de concursos, obras pias y otros juicios universales en Madrid.

Para evitar el gravísimo perjuicio que experimentan los interesados en los *abintestatos*, concursos, curadorías y defensorías de ausentes, viudas, menores y pobres, por darse lugar á que algunos bienes se oculten, y otros se deterioren gravemente con la detencion en su venta; resolvió el nuestro Consejo, que el Colegio de Abogados propusiese tres de sus individuos, los que estimase mas útiles, zelosos y prácticos para el empleo de Promotor de la substanciacion de los concursos, *abintestatos* y memorias pias de los Juzgados de la Villa, sin perjuicio del defensor particular, para que se eligiese uno de los tres, el que pareciese mas conveniente; en la inteligencia, de que este empleo le habia de ejercer por dos años, y con arreglo á la instruccion siguiente:

1 El expresado Promotor jurará este oficio en el Ayuntamiento de Madrid,

sin llevarle por esta razon derechos ni propinas.

2 Por los Oficios del Número de esta Villa se entregarán listas de los autos pertenecientes á dichas clases, con noticia de su estado, para que pueda seguir las judicialmente hasta su conclusion.

3 En consecuencia de esto, no solo ante los Tenientes, sino tambien en Sala de Provincia ó en Saleta de apelaciones se le tendrá y admitirá por parte formal.

4 Como Promotor no necesitará valerse de Procurador, despachando por sí mismo, y evitando duplicaciones de gastos y dilaciones.

5 No solo celará en la prosecucion de estos juicios universales, sino en indagar la calidad de los administradores, sus fianzas, el estado de sus cuentas, y que á fin de año, con el intervalo solo del mes de Enero, presenten las cuentas con recado de justificacion; y en caso de morosidad ó colusion, ó quiebra inminente, pida su remocion, y nuevo nombramiento.

6 Todos los alcances confesados los hará incontinenti entregar; y lo mismo los que resulten de las liquidaciones hechas con su citacion, y de los administradores.

7 Estas entregas se harán en la Depositaria general de Madrid, y no en los Oficios, Gremios, mercaderes ni en particulares; disponiendo la remocion de los caudales que existan depositados en otra forma.

8 Se enterará de las fundaciones y de su cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciere; haciendo poner un asiento de las cláusulas y tiempo de las fundaciones y su estado, para que sirva

de gobierno y de guía á los sucesores.

9 Se actuará de lo que pasa en la Visita, á fin de que pueda reclamar qualquier desórden, ó pedir noticia de los patronatos de legos, para que su conocimiento se remita á las Justicias reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho Juzgado de Visita, y cesará con el cumplimiento.

10 Sobre esto introducirá los recursos de fuerza, y demas instancias convenientes á indemnizar la jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las fundaciones ó memorias ó patronatos.

11 Estando en el mismo caso los Juzgados de Provincia que los de Villa, se extenderá el encargo de este Promotor á dichos Juzgados de Provincia y sus Escribanías; á cuyo efecto se les notificará el contenido de este título al tiempo que á los del Número, dexándoles un exemplar autorizado impreso para su gobierno y puntual observancia.

12 Todas estas cláusulas, y demas que resultan del expediente, se insertarán en dicho título y Real provision, y quedarán registradas en los libros de Ayuntamiento, y se pasarán tambien exemplares á la Sala.

13 Este Promotor entenderá tambien en las obras pias de la proteccion de los Ministros del Consejo en primera instancia; y se observará la substanciacion, administracion y depósito que van prevenidos y dispuestos para los Juzgados del Número y Provincia.

14 El mismo Promotor y los Jueces separadamente representarán todo lo demas que la experiencia dictare para el mejor y mas exacto expediente de estas causas privilegiadas.

TITULO XXVI.

De los depósitos judiciales.

LEY I.

Ley 1. tit. 3. del Ordenamiento de Alcalá; D. Carlos I. y D. Juana en Segovia año de 1532 pet. 83, y en Valladolid año 537 pet. 70; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 en las respuestas de las Cortes de 553 pet. 77.

Nombramiento de personas llanas y abonadas en quienes hagan los depósitos las Justicias de los pueblos.

Mandamos, que nuestras Justicias de puden en cada lugar persona llana y abonada, en quien se hagan los depósitos que por su mandado se hoberen de hacer; y que la tal persona no sea Escribano de la causa sobre que se hiciere el depósito: * so pena que el Juez que lo mandare, y el Escribano que lo aceptare, incurra cada uno en pena de diez mil maravedís para los Propios del pueblo do sucediere (1.ª parte de la ley 13. tit. 9. lib. 3. y ley 28. tit. 25. lib. 4. R.). (1)

LEY II.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1583 pet. 34; y D. Felipe III. en las de 1619 pet. 28.

Libro que han de tener los Escribanos de Ayuntamiento para los depósitos que se hiciere en los Depositarios generales.

Mandamos, que en cada ciudad, villa ó lugar, donde hay ó hubiere oficio de Depositario, haya asimismo un libro, que esté en poder del Escribano del Ayuntamiento, en el qual, ántes que se entregue el depósito al Depositario, se tome y asiente la razon entera y cumplida del dicho depósito; y los del nuestro Consejo vean la forma en que se ha de executar. (ley 31. tit. 25. lib. 4. R.)

(1) Por auto acordado del Consejo de 25 de Noviembre de 1713 se mandó á los Escribanos de Provincia y Número del Reyno, que no admitiesen en sus oficios depósitos algunos, sino que se hubiesen de hacer en los Depositarios generales á cuyos oficios pertenece, á fin de evitar los irreparables

LEY III.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 53.

Libros de cuenta y razon para los depósitos que se hiciere en los pueblos del Reyno.

Mandamos, que de todos los depósitos hechos hasta aquí se tome muy particular cuenta, y que de ello haya libro en poder del Escribano del Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de estos Reynos donde hobiere Depositario; al qual mandamos, de aquí adelante no reciba, ni entre en su poder depósito alguno, si no fuere tomando primero la razon del Escribano del Ayuntamiento del lugar donde residiere dicho Depositario; á cuya casa mandamos, que sea obligado á ir de quatro en quatro meses el dicho Escribano, para conferir su libro con el del Depositario, el qual ha de firmar el del Escribano, declarando con juramento, que no han entrado en su poder en aquellos quatro meses depósitos algunos mas de aquellos que tiene asentados en su libro el dicho Depositario: y todo esto sea y se entienda, como está dicho, de quatro en quatro meses, de tal manera que este tanteo y conferencia se haga y ajuste por lo ménos tres veces en el año, y donde hobiere dos Escribanos de Ayuntamiento, haya de hacer lo suso dicho el mas antiguo, el qual, y el dicho Depositario cumplan todo lo que dicho es, so pena de privación de sus oficios, demas de los intereses y daños de las partes; y que por todo lo suso dicho no lleve ni pueda llevar derechos algunos el dicho Escribano so la dicha pena. Y mandamos, que las Justicias tengan cuidado de ver como esto se guarde y cumpla: y lo mismo se entienda en el Deposi-

daños experimentados: y que se diesen con precision las órdenes convenientes á las cabezas de partido, previniendo, que los depósitos hechos en los oficios de los tales Escribanos se removiesen, é hiciesen en los Depositarios generales. (aut. 12. tit. 8. lib. 2. Recop.)

tario de nuestra Corte, y en los de las Chancillerías y Audiencias, y otros qualesquier Depositarios generales; sobre lo qual todo encargamos á los del nuestro Consejo el cumplimiento de ello. (ley 22. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY IV.

D. Carlos I. y D. Felipe en su nombre en la Coruña en las ordenanzas del Consejo de 12 de Julio de 1554 cap. 26.

No se hagan depósitos algunos en los Escribanos de Cámara del Consejo.

Mandamos, que los depósitos que se hacen en las causas de recusacion de los del nuestro Consejo, ni otros qualesquier depósitos que los del nuestro Consejo mandaren hacer, no se pongan en poder de los Escribanos de Cámara ante quien pasare el negocio ó causa. (ley 13. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Felipe II. en Toledo á cons. de 31 de Agosto de 1560.

Los depósitos que se manden traer al Consejo se asienten en el libro que tengan sus Escribanos de Cámara.

Los Escribanos de Cámara tengan libro en que asienten los depósitos, de qualquier calidad que sean, ó dineros que se mandaren traer al Consejo á poder de un Secretario, el qual asiente lo que ante él se mandare traer; y en aquel libro firme cada uno la partida de lo que ante él se mandó depositar ó traer, para que por esto se pueda hacer cargo al que lo recibe por orden del Consejo. (aut. 8. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY VI.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 1586 pet. 33.

Los depósitos hechos por las Justicias de los pueblos no se hagan trasladar por las Chancillerías y Audiencias sin consentimiento de los litigantes, aunque vayan á ellas los pleytos de que procedan.

Mandamos, que los Presidentes, Re-

(2) Por resolución de 5 de Febrero á consulta del Consejo de 3 de Enero de 1735, comunicada en orden de 28 de Febrero, se mandó, que todos los depósitos hechos en virtud de autos, así de los Correidores y Tenientes de Madrid, Alcaldes de Casa y Corte y Jueces de Comision, como por el Con-

gentes, Oidores y Alcaldes de las nuestras Chancillerías y Audiencias de estos Reynos no puedan mandar llevar adonde ellos residieren los depósitos hechos, y que de aquí adelante se hiciere en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos Reynos por las Justicias ordinarias y otros Jueces, aunque de los pleytos y negocios, por cuya causa se hubieren hecho los tales depósitos, se haya apelado, é ido en grado de apelacion ante ellos, si no fuere de consentimiento de las partes litigantes; y que asimismo no envíen á los pueblos, donde estuviere los dichos depósitos, personas que administren los bienes de ellos. (ley 78. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Felipe II.

Asiento que deben hacer los Escribanos de Cámara de las Audiencias de todos los depósitos que por ante ellos se manden executar.

Mandamos á todos los Escribanos de las Audiencias y del Crímen, y del Juzgado de Vizcaya, y Alcaldes de los Hijosdalgo, y Notarios, que en el libro de todas las condenaciones, que se hiciere ante ellos para la Cámara y Fisco, escriban asimismo los depósitos que se hubieren mandado hacer á las partes en poder del Depositario; y que el mismo día que se hiciere, el Escribano de la causa lo vaya á sentar en el dicho libro, para que haya cuenta y razon de los depósitos que se hiciere: lo qual cumplan y guarden so la pena de pagarlos con el doblo (2.ª parte de la ley 14. tit. 20. lib. 2. R.). (2 y 3)

LEY VIII.

Don Carlos III. en Aranjuez, y el Consejo de la Cámara por dec. de 4 de Sept. de 1776, y céd. de 10 del mismo mes.

Depósito y custodia de los caudales pertenecientes á vínculos y mayorazgos.

Atendiendo á lo mucho que conviene, que los caudales que se hallan depositados en las ciudades, villas y lugares de estos

sejo, y los de la Cámara, Guerra, Indias, Ordenes, Hacienda y Cruzada, Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, y otros qualesquiera Tribunales, Jueces particulares y de Comision de la Corte, se trasladaran desde luego á la Depositaria general de la Villa: y que todos los depósitos de di-

mis Reynos y Señoríos, pertenecientes á vínculos y mayorazgos, esten con la seguridad correspondiente, y que no padezcan el extravío que repetidas veces se ha experimentado con notable perjuicio de los mismos vínculos y mayorazgos; todos los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno providencien, que en los respectivos pueblos de su residencia y jurisdicción, donde hubiese Depositarios generales con oficios propios enagenados de la Corona, pongan los depósitos causados y que se causaren, correspondientes á vinculaciones y mayorazgos, en parages públicos y seguros con arca de tres llaves; de las cuales la una deberá tener el mismo Depositario, sin perjuicio de percibir sus legítimos derechos, otra el Corregidor ó Alcalde mayor, y la tercera el Personero; y siempre que faltare alguno de estos por fallecimiento ó ausencia, quedará su llave en poder de los que hagan sus veces respectivamente, hasta que haya sucesor en dichos empleos, á quien se le deberá entregar, con recuento formal de los caudales, en toda mutacion de llave por cualquier tiempo que fuere, á efecto de que nadie pueda alegar que se entregó de la llave, sin haber reconocido el caudal existente: y que en los pueblos donde no hubiese Depositario en propiedad, se ponga tambien el depósito con igual formalidad de llaves, colocando el arca particular de estos depósitos en el mismo parage y con el propio resguardo que la de caudales públicos, pero sin confundirla con esta; teniendo, como deberá tener, una de las tres llaves el Depositario

oro, plata, y joyas que en adelante se mandaren hacer por los expresados Consejos, Tribunales, Jueces ordinarios y de Comision, así en causas civiles como en criminales, se executasen en la misma Depositaria general; pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedís á los Escribanos contraventores que lo executaren en otros parages ó personas, por redundar en beneficio de la causa pública y seguridad de los caudales.

(3) Y por Real orden de 19 de Julio de 1755 mandó S. M., que se pusieran en la Tesorería de abastos todos los depósitos hechos por los Jueces de esta Corte en mercaderías y comunidades, y los que en adelante se hiciesen, igualmente que los caudales sobrantes procedidos de los mayorazgos y estados sequestrados por el Consejo y otros Tribunales de la Corte. El Consejo en consulta de 13 de Septiembre del mismo año expuso los perjuicios que se seguirian de esta providencia, y S. M. resolvió, que sin embargo de la citada orden se guardase la resolucion del Señor D. Felipe V. de 5 de Febrero de 1735, preceptiva de que todos los depósitos que se hiciesen por

de los Propios, y las otras dos el Corregidor, si donde no le hubiere, el Alcalde mayor, y el Personero: y en estos casos, al tiempo que se verificaren las salidas de estos depósitos con órdenes y libranzas de Juez competente, se exigirá uno por ciento de la cantidad que salga; y de lo que importen estos derechos, la mitad se distribuirá por iguales partes entre los tres claveros, y con la otra mitad se satisfarán los gastos que hayan causado las depositarias, y los sobrantes, si los hubiere, entrarán en el caudal de Propios. Y finalmente acordó el referido mi Consejo de la Cámara, que las costas que se devengaren, para hacer efectivas las reintegraciones que deben aprontar los poseedores de vínculos y mayorazgos, las paguen estos con arreglo á tasacion y arancel. (4)

LEY IX.

D. Carlos IV. por decreto de 19 de Sept. de 1798, y céd. del Cons. de 25 del mismo.

Los depósitos judiciales se hagan precisamente en las Depositarias públicas, ó Cajas de Amortizacion; y á esta se trasladan los constituidos fuera de aquellas.

Quando por mi Real decreto de 26 de Febrero último erigí la Caja de Amortizacion, me propuse, entre otros objetos, el de reunir en ella á beneficio del Estado varios fondos, que por hallarse subdivididos y dispersos permaneciesen comunmente estériles para sus dueños, y expuestos con frecuencia á graves quebrantos. En tal caso se encuentran los depósitos judi-

Jueces y Tribunales de Madrid, lo fuesen en las dos Depositarias generales de dicha Villa.

(4) Por acuerdo de la Cámara de 30 de Agosto de 1777, teniendo presente lo acordado por punto general, para que en todas las cédulas de obligacion de redimir censos sobre vínculos y mayorazgos, se ponga la cláusula de que, para evitar las perjudiciales omisiones, y baxo la pena de doscientos ducados al Escribano ante quien se otorgare escritura de obligacion de redimir, y á los que sucedan en su oficio, que cada año al cumplir los plazos den cuenta al Juez comisionado de si ha puesto ó no en arca de tres llaves, ó depósito la correspondiente cantidad; y que los mismos Jueces den cuenta á la Cámara en cada año, de si se ha hecho ó no el correspondiente depósito; se mandó, formase la Secretaría relacion todos los años de las obligaciones de redimir que estuviesen sin cumplirse, con separacion de las que no hayan cumplido con esta obligacion; y en las primeras Cámaras de cada año se dé cuenta puntual, para tomar la correspondiente providencia.

ciales, de que ha solido y suele hacerse un notable abuso con perjuicio de los interesados y detrimento de la causa pública, dando ocasion á que así suceda las mismas partes litigantes, que solicitan ó consenten, que el dinero se ponga en manos de depositarios particulares, á veces sin suficiente arraigo, ó bien con la esperanza de ganar algun interes durante el tiempo del litigio, ó bien por el ahorro del derecho que cargan las Depositarias públicas ó Tablas numularias de las ciudades y villas de estos mis Reynos sobre los depósitos que se hacen en ellas. Para conciliar pues ámbos extremos de la seguridad mas absoluta con la utilidad de unos fondos, que por su naturaleza se consideran baxo de mi Soberana proteccion, y atender al propio tiempo al interés de la Monarquía; he venido en prohibir, y prohibo á todos los Jueces y Tribunales de mis dominios de España é islas adyacentes so pena de responsabilidad, que con ningun motivo ó causa permitan, que se constituya depósito alguno judicial, ni otra qualquiera consignacion de caudales por momentanea que sea ó parezca, ni en los oficios de los Escribanos, ni en poder de ninguna otra persona ó Cuerpo, por mas arraigado que se le suponga; pues todos se han de llevar precisamente á dichas Tablas numularias ó Depositarias públicas, ó á la Real Caja de Amortizacion, ya sea entregándose los directamente en Madrid, ó ya por medio de sus comisionados en las provincias: en inteligencia de que á la presentacion de los libramientos que los Jueces y Tribunales despacharen á favor de los que resulten ser verdaderos dueños ó interesados en las cantidades depositadas, se les devolverán inmediatamente en las mismas especies en que constare haberse recibido; abonándose ademas el interes de tres por ciento al año (5) por todo el tiempo de la duracion del depósito, con la sola baxa de cincuenta dias en los que se verificaren en las provincias; y si fueren en Vales Reales, se hará el abono del mismo interes que ellos devenguen. Quiero y mando, que en

(5) Por el cap. 5. de la instruccion de 27 de Diciembre de 1799 se mandó cesar el abono del tres por ciento en los depósitos judiciales; y observar religiosamente las leyes de estos contratos en la devolucion de cantidades en las mismas especies de moneda en que se hubiesen recibido, sin que la de defectivo en Vales pueda suplir á la metálica.

(6) Por Real orden de 2 de Enero de 1801, in-

igual manera se trasladan á la Real Caja en el preciso y perentorio término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto, quantos depósitos hubiere judicialmente constituidos, en qualquier parage del Reyno (6) fuera de las referidas Depositarias públicas y Tablas numularias; empeñando como empeño mi palabra Real, á que serán fieles y exáctamente cumplidas las condiciones expresadas, á cuya fuerza obligo é hipoteco especialmente los fondos asignados á la citada Caja de Amortizacion, y todas las Rentas y bienes patrimoniales de mi Corona.

LEY X.

D. Carlos IV. por decreto de 19 inserto en cédula del Consejo de 25 de Sept. de 1798.

Depósitos en la Caja de Amortizacion de todos los caudales existentes en administradores de bienes sequestrados, y en Síndicos de quiebras y concursos.

Los concursos de acreedores se prolongan comunmente hasta hacerse casi interminables, porque los administradores de los bienes sequestrados, y especialmente los que con titulo de síndicos se nombran en las quiebras de los comerciantes, suelen tener interes personal en el manejo de los fondos, con incalculables perjuicios de los mismos acreedores; y á fin de evitarlos, y poder cortar al propio tiempo de raíz tan pernicioso abuso, he venido en resolver, que así como deben trasladarse á mi Real Caja de Amortizacion todos los depósitos judiciales que se hallaren constituidos, y se constituyeren en lo sucesivo fuera de las Depositarias públicas ó Tablas numularias de las ciudades y villas de estos mis Reynos de España é islas adyacentes; baxo las condiciones prevenidas en mi Real decreto de este dia, se trasladen de la misma manera quantos caudales existan en la actualidad recaudados en manos de dichos administradores y síndicos, y en adelante se recauden con cualquier título ó mo-

desta en circular del Consejo de 10 del mismo, se mandó trasladar sin excusa ni dilacion los caudales de depósitos judiciales particulares, y de quiebras y concursos á la Tesorería mayor, sus subalternas, ó á las Administraciones, Depositarias y Tesorerías de rentas Reales conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 19 de Septiembre de 98, y en el cap. 12 de la pragmática de 30 de Agosto de 1800.

